

A PROPÓSITO DEL REGLAMENTO (UE) N° 606/2013, DEL
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE JUNIO DE
2013, RELATIVO AL RECONOCIMIENTO MUTUO DE MEDIDAS
DE PROTECCIÓN EN MATERIA CIVIL

ABOUT THE REGULATION (EU) NO 606/2013 OF 12 JUNE 2013 ON
MUTUAL RECOGNITION OF PROTECTION MEASURES IN CIVIL
MATTERS

Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 3, agosto 2015, pp. 811-818.

Fecha entrega: 02/15/2015
Fecha aceptación: 15/15/2015

JUAN CARLOS VEGAS AGUILAR
Profesor de Derecho y Criminología
Universidad Europea de Valencia
Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia

RESUMEN: Desde la creación de la Unión Europea, uno de sus objetivos básicos ha sido la libre circulación dentro de su territorio tanto de mercancías como de personas. Dentro de esta política de libre circulación de personas es necesario incluir mecanismos que coadyuven a su protección en todo el territorio de la Unión Europea, con el objetivo de que la libre circulación pase de ser un deseo a una realidad efectiva.

Pues bien, desde hace algunos años, se planteó la cuestión de cómo proteger a las víctimas de delitos para que pudieran viajar o residir libremente en los países de la Unión y, además, gozaran de un estatus de protección que le permitieran vivir de una manera libre de amenazas. Con ese espíritu se promulgó el Reglamento (UE) N° 606/2013, sobre el que vamos a dar unas pinceladas en este trabajo.

PALABRAS CLAVE: víctima; Unión Europea; medidas civiles; Reglamento; reconocimiento mutuo.

ABSTRACT: Since its creation, one of the main objectives of the European Union has been the removal of the obstacles to the free movement of persons and goods. Within this policy it is necessary to provide mechanisms that contribute to the protection both of persons and goods throughout the European Union territory in order to turn the free movement of persons and goods into reality.

Well, for some years, a query was raised as to how to protect victims of crime to allow them to travel or reside freely within the EU countries and also how they could enjoy a protected status to feel free to come forward without being threatened. In that spirit, Regulation (EU) No 606/2013 was enacted. This paper will offer an overview of it.

KEY WORDS: victim; European Union; civil measures; Regulation; mutual recognition.

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Objeto del Reglamento 606/2013.- 3. Algunas cuestiones controvertidas sobre la aplicación del Reglamento.

1. En el Diario Oficial de la Unión Europea se publicó, con fecha 29 de junio de 2013, el Reglamento (UE) nº 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil, el cual, según dispone su art. 22, entró en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, siendo de aplicación a partir del 11 de enero de 2015. De este modo se deberá aplicar a las medidas de protección dictadas después del 11 de enero de 2015, independientemente de cuándo se hayan iniciado los procedimientos, previéndose su obligatoriedad en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

El objeto de esta norma es la aplicación, dentro de los Estados que componen la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo para la ejecución de medidas civiles de protección a las víctimas de cualquier clase de delito.

La adopción de este Reglamento se llevó a cabo con el objetivo de complementar a la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección (publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 21 de diciembre de 2011, entrando en vigor el 10 de enero de 2012), dado que el objeto de esta Directiva se centraba en el reconocimiento mutuo de medidas de protección penales, las medidas civiles quedaban un tanto desprotegidas.

De este modo, el Reglamento 606/2013 se debe aplicar a las medidas de protección, dictadas en materia civil, que se adopten con el objeto de proteger a una persona cuando existan motivos fundados para considerar que su vida, su integridad física o psíquica, su libertad personal, su seguridad o su integridad sexual están en peligro.

Es necesario tener muy presente que las directrices que fija esta norma se deben aplicar a todas las víctimas, con independencia de que se trate o no de víctimas de la violencia de género. Esta amplitud en los sujetos de protección hace muy complicada la eficacia de la norma, ya que requiere que se destinen muchos recursos a la ejecución de las medidas adoptadas.

2. Como decimos, la norma se centra en medidas de materia civil. Este concepto debe interpretarse, según el Reglamento, de manera autónoma, conforme a los principios del Derecho de la Unión Europea. Así, la naturaleza civil, administrativa o penal de la autoridad que dicte una medida de protección no debe ser determinante para evaluar el carácter civil de una medida de protección.

Sin embargo, el Reglamento no se refiere a todas las materias civiles posibles, ya que excluye las concernientes a las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, las cuales se rigen por el Reglamento Bruselas II bis y, por consiguiente, deben seguir siendo reconocidas y ejecutadas en virtud de este último Reglamento.

Con esta previsión, nos encontramos que algunas de las medidas de protección civil que establece el art. 544 ter LECrim, regulador de la orden de protección en el ordenamiento jurídico español, se deberán ejecutar a través del Reglamento Bruselas II bis y no del Reglamento 605/2013, dado que se trata de medidas como:

1. las previstas en el art. 158 del CC;
2. atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar;
3. determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos;
4. el régimen de prestación de alimentos;
5. así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

De este modo, cuando se ejecuten las medidas civiles de protección en alguno de los Estados de la Unión Europea donde rigen estos Reglamentos, se deberá analizar el modo de compaginarlos, con el objetivo de aplicar de forma correcta la normativa aplicable a cada supuesto.

3. El Reglamento 606/2013 debe aplicarse tanto a las resoluciones de órganos jurisdiccionales como de autoridades administrativas, salvo las decisiones adoptadas por autoridades policiales, ya que no deben considerarse autoridades de expedición en el sentido del Reglamento.

Asimismo, el Reglamento impone una serie de obligaciones del Estado requerido, entre las que debemos destacar la de suministrar información, con fecha límite del 11 de julio de 2014, a la Comisión sobre aspectos tales como el procedimiento a seguir y sobre los órganos competentes ante los que invocar la medida de protección. La Comisión facilitará al público esta

información a través de cualquier medio apropiado. En la actualidad se está implementando una página *web* con esta información sobre los 27 países de la UE, la cual la podemos visitar en el siguiente link:

[https://e-](https://e-justice.europa.eu/content_mutual_recognition_of_protection_measures_in_civil_matters-352-es.do)

[justice.europa.eu/content_mutual_recognition_of_protection_measures_in_civil_matters-352-es.do.](https://e-justice.europa.eu/content_mutual_recognition_of_protection_measures_in_civil_matters-352-es.do)

Dado que las medidas se dirigen a todo tipo de víctimas la elección del órgano competente para ejecutar la medida de protección es compleja. Si tenemos en cuenta que las medidas civiles de protección que recoge el Reglamento se refieren, básicamente, a la prohibición de acercamiento y de comunicación, el órgano que deberá ejecutar estas medidas deberá ser aquel que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentre la víctima.

Además, al tratarse de medidas que en el ordenamiento jurídico español, aunque el Reglamento las considere civiles, tienen naturaleza penal [a) la prohibición o regulación de la entrada en el lugar en el que la persona protegida reside o trabaja o que frecuenta o en el que permanece de manera habitual; b) la prohibición o regulación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, con inclusión de los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio; c) la prohibición o regulación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la prescrita], el órgano encargado de ejecutar las medidas en España debería ser un órgano incardinado en la jurisdicción penal.

En virtud del principio de reconocimiento mutuo, las medidas de protección en materia civil dictadas en el Estado miembro de origen deben ser reconocidas en el Estado miembro requerido como medidas de protección en materia civil. En este sentido nos preguntamos qué ocurre cuándo las medidas de protección civil que establece el Reglamento se consideran en el país de ejecución medidas de protección penales, como es el caso de España. Un problema añadido al considerarlas civiles es qué ocurre con el incumplimiento, se podrá sancionar a través del delito de quebrantamiento de condena o, por el contrario, se deberá interponer una demanda civil para obligar a que se cumplan las medidas.

En cuanto a la duración temporal de las medidas, los efectos del reconocimiento en virtud del Reglamento 606/2013 deben limitarse excepcionalmente a un período de doce meses a partir de la expedición del certificado contemplado en el presente Reglamento, independientemente de que la propia medida de protección (ya sea provisional, limitada en el tiempo o de naturaleza indefinida) sea de mayor duración. Es decir, que en el caso de que la medida de alejamiento, por ejemplo, se haya fijado por un plazo mayor

a doce meses, el reconocimiento de dicha resolución solo durará esos doce meses. Esta limitación temporal nos puede llevar a problemas de protección de las víctimas, sobre todo de aquellas que requieran un mayor amparo.

Según el Reglamento, cuando la medida a aplicar tenga una duración mayor de doce meses, la persona protegida tiene derecho a invocar la medida de protección en el marco de cualquier otro acto jurídico de la Unión que prevea el reconocimiento, o bien a solicitar una medida de protección nacional en el Estado miembro requerido. Pero no se prevé cuándo puede invocar tal derecho, ni si hay que esperar a que trascurren esos primeros doce meses, o si la persona perderá la protección hasta que se dicte una nueva medida o, por el contrario, se puede dictar una prórroga hasta tanto se adopte la nueva medida de protección.

El Reglamento establece que las medidas de protección contempladas en él deben garantizar la protección de una persona en su lugar de residencia o de trabajo o en cualquier otro lugar que frecuente de manera habitual, como el domicilio de parientes próximos o la escuela o centro de enseñanza al que acuden sus hijos. Todo ello con independencia de que tal lugar o la extensión de la zona que abarque la medida de protección estén descritos en esta medida con una o más direcciones concretas o por referencia a un determinado perímetro a los que la persona causante del riesgo no podrá aproximarse o en los que no podrá entrar (o una combinación de ambos criterios), el reconocimiento de la obligación impuesta por la medida de protección guarda relación con la finalidad que dicho lugar tenga para la persona protegida, y no con la dirección concreta.

Sin embargo encontramos algunos problemas a la hora de ejercer dicha protección sobre la víctima. En primer lugar el Reglamento establece la necesidad de notificar a la persona causante del riesgo la medida de protección que se ha adoptado. Y la vía que establece para dicha notificación es que se le comunique el certificado —formulario normalizado multilingüe—. Lo que ocurre es que en dicho certificado, según prevé el propio Reglamento, debe indicar si la dirección especificada en la medida de protección es el lugar de residencia, el lugar de trabajo o un lugar que la persona protegida frecuenta de manera habitual. Además, en su caso, debe indicarse también en el certificado la zona delimitada (el radio aproximado a partir de la dirección exacta) al que será aplicable la obligación impuesta por la medida de protección a la persona causante del riesgo.

Así, si la persona causante del riesgo tiene acceso al certificado, conocerá de primera mano dónde se encuentra la víctima, con lo que la protección será mucho más compleja.

Pero, además, esto contradice al propio Reglamento que también señala que “Cuando se notifique el certificado a la persona causante del riesgo, así como cuando se ajusten elementos fácticos de una medida de protección en el Estado miembro requerido, debe tenerse debidamente en cuenta el interés de la persona protegida de que no se divulgue su paradero ni otros datos de contacto. Esos datos no deben revelarse a la persona causante del riesgo salvo que sea necesario para el cumplimiento o la ejecución de la medida”. Consideramos que una línea roja infranqueable es que la persona causante del riesgo no conozca, bajo ningún concepto, el paradero de la víctima.

Por último señalar que el Reglamento prevé que se utilicen métodos simples y rápidos para notificar las medidas de procedimiento a la persona causante del riesgo. Es cierto que la urgencia de las medidas requiere que se notifiquen de la forma más ágil y rápida posible, sin embargo, esa rapidez no debe mermar la garantía de la notificación, ya que el Estado debe tener y demostrar la constancia de la misma, al objeto de posibles responsabilidades ante su incumplimiento.

